



EB 2024/127

Resolución 160/2024, de 6 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por XENON COMPUTER, S.L.U. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, instalación y/o configuración de diverso material informático en centros educativos y de apoyo públicos dependientes del Departamento de Educación”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de julio de 2024 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por XENON COMPUTER, S.L.U. (en adelante, XENON) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, instalación y/o configuración de diverso material informático en centros educativos y de apoyo públicos dependientes del Departamento de Educación”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: El día 29 de julio, este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 16 de agosto.





TERCERO: Trasladados los recursos a los interesados con fecha 20 de agosto, se han recibido las alegaciones de SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S.L. (en adelante, STI) el día 27 de agosto.

CUARTO: El procedimiento de recurso que nos ocupa es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, así como la representación de quien actúa en nombre de la misma.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son actos impugnables Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o



licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

CUARTO: Interposición de los recursos en tiempo y forma

Alega la empresa STI que el recurso debe inadmitirse por extemporáneo, pues ha sido presentado una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales a los que se refiere el artículo 58 del RDL 36/2020. Con independencia de ello, lo cierto es que este Órgano observa que el acuerdo impugnado contiene un pie de recurso en el que se informa a los interesados que el plazo de interposición del recurso especial es el de quince días hábiles. Según ha establecido reiteradamente este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 94/2016, 162/2020 y 104/2022, así como la doctrina del Tribunal Supremo que se resume, entre otras, en sus sentencias de 5 de diciembre de 1989 y de 12 de mayo de 2011), en los supuestos de notificaciones que contengan información procedimental errónea debe aplicarse el principio de que dichos defectos no pueden perjudicar al particular, debiendo tenerse por interpuesta en plazo y procedente la actuación ante la instancia correcta cualquiera sea el momento en el que se produzca. Consecuentemente, la presentación del recurso el 29 de julio ha de entenderse efectuada en plazo, habida cuenta de que el acuerdo impugnado ha sido notificado y leído por la recurrente el 11 de julio.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 LCSP).

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:



a) Mediante resolución de fecha 11 de julio de 2024, se acordó excluir la oferta de XENON a los lotes 2, 3, 6, 7 y 8 por no haber presentado la documentación acreditativa del requisito de solvencia técnica exigido para el lote 9. La razón aducida por el órgano de contratación para sustentar la exclusión es que «de lo establecido en la cláusula específica 21.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares resulta que los licitadores deben acreditar los requisitos de solvencia correspondientes a todos los lotes a los que hubieran presentado proposición, con independencia de que su proposición figure o no entre las 6 mejor clasificadas. La no acreditación de los requisitos de solvencia exigidos para un lote determina la exclusión de las ofertas realizadas para los demás lotes.»

b) La mención que se recoge en el motivo de exclusión no existe y la no acreditación de los requisitos de solvencia exigidos para un lote no puede determinar la exclusión de las ofertas realizadas para los demás lotes, por las siguientes razones:

- La única referencia relacionada con la solvencia de la generalidad de los lotes a los que se presenta oferta es la siguiente mención: «En caso de que una empresa licitadora se presentase a varios lotes, la cifra del volumen anual de negocios deberá ser igual o superior a la suma de los importes exigidos para los lotes a los que se licite». El mismo texto se contiene en la solvencia económica y en la solvencia técnica.
- XENON, como reconoce el propio poder adjudicador, cuenta con un volumen anual de negocios superior a la suma de los lotes a los que había licitado.
- Cuando se requirió a XENON la acreditación de suministros análogos del Lote 9, del que había sido excluido en marzo por no cumplir con los certificados de marcado CE de las muestras presentadas, se consultó telefónicamente si su presentación era necesaria, indicándole el órgano de contratación que no lo era.
- De haber recibido una respuesta clara a la consulta realizada, XENON, que goza de la solvencia requerida para el Lote 9, hubiese podido presentar la documentación acreditativa.



c) Se ha realizado una interpretación de los criterios de solvencia técnica que excede de la literalidad de las cláusulas, imponiéndole a XENON una obligación que no se encuentra recogida en los pliegos y que, si ha de prevalecer la interpretación de la solvencia técnica que hace la Administración, se ha hurtado a XENON la posibilidad de acreditar los suministros del Lote 9 a pesar de las consultas realizadas.

d) Finalmente, solicita que se anule la exclusión de XENON del conjunto del procedimiento y se retrotraigan las actuaciones a fin de que se la incluya entre las adjudicatarias del acuerdo marco, en los lotes correspondientes.

SÉPTIMO: Alegaciones de STI

STI solicita la desestimación de los recursos alegando lo siguiente:

a) La información sobre la solvencia económica, financiera y técnica que debían proporcionar los licitadores es la referida a todos “los lotes a los que se licite” y no sólo aquellos en los que resulte admitida o incluida la proposición en la licitación, tal y como consta en la cláusula 21ª del PCAP. Es decir, con independencia de que XENON únicamente figurase en los lotes 2, 3, 7 y 8 como “la mejor oferta” y fuese excluida del lote 9, la documentación relativa a la solvencia económica, financiera y técnica que debió presentar era la referida a todos los lotes por los que licitó, esto es, los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9.

b) La recurrente aporta un correo electrónico de un miembro de los servicios del órgano de contratación, de 6 de junio de 2024, que, lejos de reforzar su argumentación, no hace sino confirmar que XENON debía, en todo caso, presentar la documentación relativa a la solvencia del Lote 9 a pesar de haber sido excluida del mismo. Alega la Resolución núm. 208/2023, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y la Resolución núm. 88/2017, de 27 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Los medios de acreditación y los requisitos de solvencia técnica vienen recogidos en la cláusula específica 21.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de su contenido se desprende que los licitadores deben acreditar haber realizado suministros e instalaciones iguales o similares al objeto de todos y cada uno de los lotes a los que presentaron proposición, con independencia de que hubieran sido seleccionados o no para celebrar el acuerdo marco.

b) XENON basa su pretensión en el hecho de que la cláusula específica 21.2 del PCAP, en la parte correspondiente a los medios y requisitos de solvencia técnica, contiene una alusión al volumen anual de negocio. A partir de ahí, la recurrente afirma que el requisito de solvencia técnica referido al volumen anual de negocios se cumplió aportando la documentación que hacía prueba de que dicho indicador era superior a la suma de los importes exigidos para los lotes a los cuales presentaba oferta, pero el hecho de que la mencionada cláusula contenga una incorrecta mención al volumen anual de negocio para referirse a los importes exigidos como requisito de solvencia técnica de los lotes, no desvirtúa que, en todo caso, ha de acreditarse la realización de suministros e instalaciones iguales o similares al objeto de cada lote al que presente proposición en alguno de los cinco últimos años por importe que alcance el exigido al efecto en dicha cláusula específica 21.2 del PCAP.

c) Con fecha 03/04/2024, se efectuó a XENON un primer requerimiento de presentación de la documentación previa a la adjudicación con especificación expresa de que habiendo presentado proposición para los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, debía acreditar la realización de suministros e instalaciones iguales o



similares al objeto de cada lote al que presentaron proposición por importe que alcance el exigido de los cinco últimos años y se precisaba la forma de acreditar los servicios o trabajos realizados. Observada la omisión de la información respecto al lote 9, el 3/06/2024 se requirió la subsanación de la deficiencia, que se reiteró el 4/06/2024.

d) En ningún momento contactó XENON con la administración para consultar sobre el sentido y alcance de los requerimientos efectuados en relación con la acreditación de la solvencia técnica. Fue el secretario de la Comisión Central de Contratación quien, advertida la ausencia de la documentación necesaria para acreditar el requisito de solvencia técnica del lote 9, el 6 de junio de 2024, a falta de un día para el vencimiento del plazo del requerimiento de subsanación efectuado el 04/06/2024, contactó con la empresa para indicarles que faltaba la documentación acreditativa de la solvencia técnica del lote 9 y que podrían aportarla en el tiempo que restaba hasta el vencimiento del plazo concedido.

e) Se solicita el recibimiento del procedimiento a prueba sobre el hecho de que la comunicación telefónica realizada el 06/06/2024 entre la extensión de teléfono 0000 correspondiente al técnico de contratación secretario de la Comisión Central de Contratación y el número de teléfono 1111 correspondiente a don xxxx, de Xenon Computer, S.L.U. se realizó por llamada realizada desde la extensión telefónica 0000.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente considera que su oferta debe ser admitida o concedérsele la posibilidad de subsanarla porque la no presentación de la documentación acreditativa de la solvencia de un lote del que fue excluido (lote 9) no puede suponer la exclusión del resto de los lotes a los que presentó oferta, dado que (i) la mención sobre la que se basa el motivo de exclusión no existe, (ii) se acredita un volumen anual de negocios superior a la suma de los



lotes a los que se ha licitado y (iii) falta de transparencia en las comunicaciones del poder adjudicador.

Los apartados del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) relevantes para el análisis de las cuestiones planteadas son las siguientes:

PCAP

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

(...)

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

21.2.- Solvencia: los operadores económicos deben disponer de la siguiente solvencia:

MEDIOS (SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY) Y REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA:

Las empresas licitadoras deberán disponer de un volumen de negocios adecuado para la ejecución de los contratos basados en el presente Acuerdo Marco. La cifra del volumen anual de negocios deberá ser igual o superior a los importes que se indican en la siguiente tabla, en función del lote al que se licite, y deberán alcanzarla en al menos uno de los tres últimos ejercicios concluidos.

LOTE	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS
1	ORDENADOR DE SOBREMESA	1.875.000,00 €
2	ORDENADOR PORTÁTIL	3.050.000,00 €
3	PANTALLA INTERACTIVA	4.625.000,00 €
4	CÁMARA WEB DE AULA	2.075.000,00 €
5	MICRÓFONO INALÁMBRICO PERSONAL	450.000,00 €
6	MICRÓFONO INALÁMBRICO DE AULA	150.000,00 €
7	CÁMARA DE DOCUMENTOS	125.000,00 €
8	TABLETA DIGITAL	50.000,00 €
9	ARMARIO DE CARGA	1.300.000,00 €

En caso de que una empresa licitadora se presentase a varios lotes, la cifra del volumen anual de negocios deberá ser igual o superior a la suma de los importes exigidos para los lotes a los que se licite.



La solvencia económica y financiera deberá acreditarse a través del siguiente medio:

- Declaración sobre el volumen de negocios en el ámbito correspondiente al lote, referido a los tres últimos ejercicios concluidos.

MEDIOS (SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY) Y REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA:

Los licitadores deberán haber realizado suministros e instalaciones iguales o similares al objeto de cada lote al que se presenten la contratación en alguno de los cinco últimos años desde la fecha final de presentación de ofertas, con uno o varios clientes, por importe individual o acumulado, igual o superior a los siguientes:

LOTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	ORDENADOR DE SOBREMESA	875.000,00 €
2	ORDENADOR PORTÁTIL	1.425.000,00 €
3	PANTALLA INTERACTIVA	1.500.000,00 €
4	CÁMARA WEB DE AULA	1.000.000,00 €
5	MICRÓFONO INALÁMBRICO PERSONAL	215.000,00 €
6	MICRÓFONO INALÁMBRICO DE AULA	65.000,00 €
7	CÁMARA DE DOCUMENTOS	55.000,00 €
8	TABLETA DIGITAL	22.000,00 €
9	ARMARIO DE CARGA	600.000,00 €

En caso de que una empresa licitadora se presentase a varios lotes, la cifra del volumen anual de negocios deberá ser igual o superior a la suma de los importes exigidos para los lotes a los que se licite.

La solvencia técnica deberá acreditarse a través del siguiente medio:

- Relación de los principales suministros e instalaciones similares a la naturaleza del lote realizados en los cinco últimos ejercicios que incluya los importes, fechas y destinatarios (públicos o privados).

Los suministros e instalaciones efectuados se acreditarán de la siguiente forma:

- Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, mediante certificado expedido o visado por el órgano competente.
- Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o mediante una declaración responsable del empresario.

Por suministros e instalaciones similares se entenderá para cada lote lo indicado en la siguiente tabla:

LOTE	DESCRIPCIÓN	SUMINISTROS E INSTALACIONES SIMILARES
1	ORDENADOR DE SOBREMESA	Equipos cliente (ordenadores miniportátiles, ordenadores ultraportátiles, ordenadores portátiles y ordenadores personales de sobremesa)
2	ORDENADOR PORTÁTIL	Equipos cliente (ordenadores miniportátiles, ordenadores ultraportátiles, ordenadores portátiles y ordenadores personales de sobremesa)



3	PANTALLA INTERACTIVA	Aulas digitales, con al menos una de las siguientes configuraciones: ☐ Pizarra digital interactiva, videoprojector y altavoces ☐ Videoprojector interactivo, pizarra y altavoces ☐ Pantalla interactiva
4	CÁMARA WEB DE AULA	Sistemas de videoconferencia
5	MICRÓFONO INALÁMBRICO PERSONAL	Sistemas de videoconferencia
6	MICRÓFONO INALÁMBRICO DE AULA	Sistemas de videoconferencia
7	CÁMARA DE DOCUMENTOS	Cualquier equipamiento informático
8	TABLETA DIGITAL	Cualquier equipamiento informático
9	ARMARIO DE CARGA	Armarios para carga eléctrica de equipos miniportátiles, ultraportátiles o portátiles

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula 11.4 de condiciones generales, estos requisitos de solvencia deben ser acreditados solamente por la licitadora que haya presentado la mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 25.1 de cláusulas específicas del contrato.

(...)

Las apreciaciones de este Órgano al respecto son las siguientes:

- 1) En lo que a XENON se refiere, en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Resolución del Órgano de contratación de 11 de julio de 2024 se acuerda excluirla del procedimiento de adjudicación porque Habiendo presentado proposición para los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, no ha presentado documentación acreditativa del requisito de solvencia técnica exigido para el lote 9 para atender al requerimiento de subsanación enviado y leído el 03/06/2024. Esta decisión se fundamenta en que Sin perjuicio de que los requisitos de solvencia únicamente deban ser acreditados por las 6 licitadoras que encabezan la clasificación de las proposiciones efectuada en cada lote conforme a los criterios de adjudicación aplicables en cada lote, de lo establecido en la cláusula específica 21.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares resulta que los licitadores deben acreditar los requisitos de solvencia correspondientes a todos los lotes a los que hubieran presentado proposición, con independencia de que su proposición figure o no entre las 6 mejor clasificadas. La no acreditación de los requisitos de solvencia exigidos para un lote determina la exclusión de las ofertas realizadas para los demás lotes (Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución).



- 2) La cláusula específica 21.2 del PCAP reproducida más arriba establece que, para el requisito de solvencia técnica, se exige la realización de suministros e instalaciones iguales o similares al objeto de cada lote al que se presente oferta por importe individual o acumulado, igual o superior a los que por cada lote figuran en un cuadro, precisando para cada lote lo que debe entenderse por suministros e instalaciones similares. Por su parte, en la respuesta a la consulta nº 24, que goza de carácter vinculante según lo dispuesto en la cláusula específica 26.1.3 del PCAP, el poder adjudicador precisa que “El importe correspondiente al requisito de solvencia técnica a acreditar debe alcanzarse con el IMPORTE ANUAL ACUMULADO por los principales suministros e instalaciones similares realizados en algún año dentro de los últimos cinco años”. Consecuentemente, con independencia de que se establezca como requisito de solvencia técnica, de forma errónea según el poder adjudicador, la cifra del volumen anual de negocios de la suma de los importes de los lotes a los que se licita, lo cierto es que la cláusula y su aclaración exigen que la experiencia a acreditar se debe referir al objeto e importe del lote al que se licita.
- 3) La condición general 11.4 del PCAP, en el mismo sentido que el artículo 140.4 de la LCSP, dispone que Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia, habilitación empresarial o profesional (que, en su caso, se exija en la cláusula 21.3 de cláusulas específicas del contrato, salvo que en dicha cláusula se indique que el momento en el que se debe disponer de ella es “con carácter previo a la formalización del contrato”) y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.
- 4) XENON señaló en la letra A de la Parte II del DEUC que presentaba proposición para el Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 6, Lote 7, Lote 8 y Lote 9 y declaró en la letra α de la parte IV del DEUC que cumplía con todos los criterios de selección requeridos. Así, XENON declaró cumplir con los requisitos de solvencia necesarios para optar a 7 de los lotes incluidos en el procedimiento de adjudicación, extremo que no ha acreditado



cuando se le ha requerido para ello en la fase del artículo 150.2 LCSP, lo que supone que no cumple con el requisito de solvencia técnica exigida en la cláusula 21.2 del PCAP “...en la fecha final de presentación de ofertas”.

5) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) a 4) anteriores, la exclusión es conforme a derecho, porque la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica relativa al lote 9. Frente a ello,

- No cabe aceptar la alegación de falta de transparencia de la administración en lo relativo a la subsanación de la omisión de la solvencia técnica relativa al Lote 9. A estos efectos, consta en el expediente que el poder adjudicador requirió por dos veces y de forma expresa la subsanación de dicho extremo (los días 3 y 4 de junio). Además, tal y como consta en el antecedente de hecho cuarto (párrafo 28.1) del propio recurso, el secretario de la Mesa de contratación con fecha 6 de junio remitió un correo electrónico a la dirección xxx@xenon.es recordando que el plazo de subsanación finalizaba al día siguiente con indicación de que si presentaban la documentación debían llamar por teléfono al objeto de posibilitar su presentación telemática por la plataforma de contratación, a lo que se contestó desde la misma dirección de correo electrónico “Para que quede por escrito, te contesto indicando que no presentamos la documentación justificativa del lote 9” (archivo “Comunicación sobre L9.msg” del documento nº 56bis del expediente). De esta sucesión de comunicaciones se desprende que el recurrente, operador económico que oferta sus bienes y servicios en el mercado de la compra pública, debía tener clara idea de la documentación que se le solicitaba, al igual que consta su voluntad de no presentarla.
- Tal y como consta en la Resolución 97/2014 de este OARC / KEAO en un supuesto que guarda gran semejanza con el que



ahora nos ocupa, la exclusión no es desproporcionada, pues sería contrario al principio de igualdad de trato que se alteraran para un licitador las reglas de participación en el procedimiento. Este último principio obliga a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implica, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, EU:C:2004:236, apartado 110, y Cartiera dell'Adda, C-42/13, EU:C:2014:2345, apartado 44). Por otro lado, la condición general 14.1 h) del PCAP establece que la Mesa acordará el rechazo de las ofertas que incumplan las condiciones o requisitos establecidos en el PCAP o en el PPT. En definitiva, no se puede oponer el principio de proporcionalidad frente a unas reglas de participación de las que no se puede desvincular el Órgano de contratación (ver, en este sentido la resolución 1/2022 de este OARC / KEAO).

- 6) La solicitud del poder adjudicador de la apertura de una fase de prueba para verificar quien efectuó la llamada telefónica del día 06/06/2024 debe ser desestimada, dado que esclarecer quien contactó con quien resulta irrelevante para la resolución de las cuestiones planteadas en el recurso, que han sido resueltas a la vista de la documentación que obra en el expediente remitido.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por XENON COMPUTER, S.L.U. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, instalación y/o configuración de diverso material informático en centros educativos y de apoyo públicos dependientes del Departamento de Educación”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko irailaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de septiembre de 2024